

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

En Cali (V), hoy dos (02) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), siendo las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), se da inicio a la:

### Audiencia No.231

Dentro del proceso ordinario laboral de MARCELA GIRALDO SAMPER contra COLPENSIONES Y OTRA, con radicación 76-001-31-05-006-2023-00227-00

### INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: MARCELA GIRALDO SAMPER  
APODERADO (A): Dra. CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO

### PARTE DEMANDADA

#### 1. COLFONDOS S.A.

APODERADO (A): Dr. FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO con facultades de representación legal según el poder obrante a folios 4 a 68 anexo 20ED. **Auto de Sustanciación No.1715** Por el cual se admite la sustitución que del poder efectúa al Dr. JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO. Se les reconoce personería para actuar como Apoderado principal y sustituto respectivamente de esta Parte. NOTIFÍQUESE

#### 2. COLPENSIONES

APODERADO (A): Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO con facultad expresa para conciliar según el poder obrante al folio 3 anexo 3ED y folios 3, 6 a 11 anexo 19ED. Y en los mismos términos le fue sustituido a la Dra. ANGIE DANIELA CHAMORRO SOLARTE

#### 3. LA INTEGRADA AL PROCESO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

APODERADO (A): Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA con facultades de representación legal según el poder obrante a folios 121 a 170 anexo 17ED. **Auto de Sustanciación No.1715** Por el cual se admite la sustitución que del poder efectúa a la Dra. VALERIA RAMÍREZ VARGAS según el poder obrante a folios 4 a 8 anexo 18ED. Se les reconoce personería para actuar como Apoderado principal y sustituta respectivamente de esta Parte. NOTIFÍQUESE.

### OBJETO DE LA AUDIENCIA

Es celebrar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS

### AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

**Auto de Sustanciación No.1716** Por el cual se declara fracasada la etapa de conciliación por falta de ánimo conciliatorio

### DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS

No fueron propuestas

### SANEAMIENTO DEL LITIGIO

Como medida de saneamiento se profiere el **Auto Interlocutorio No.1519** Por el cual **SE RESUELVE:**

**Primero:** NO REPONER el Interlocutorio 1340 del 20 de agosto de 2024 -anexo 15ED- notificado por estados el 21 de agosto de 2024. Ello teniendo en cuenta que el Apoderado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. interpuso recurso de reposición contra la decisión del Juzgado de ordenar la integración del litisconsorcio necesario en la parte pasiva con esta Aseguradora -folios 3 a 7 anexo 17ED- aduciendo no tener relación alguna con las pretensiones de la demanda por no haber ostentado la calidad de AFP a la que se trasladó la Demandante, ni injerencia alguna en el traslado de régimen pensional efectuado por la Actora.

Este Despacho en esta oportunidad considera pertinente la vinculación de esta Parte conforme al reaseguramiento de las sumas adicionales según la póliza previsional de invalidez y sobrevivencia No.001 donde el tomador es COLFONDOS S.A. con vigencia entre el 01/01/1994 al 31/12/2000 y en tal sentido no repondrá la actuación surtida.

**Segundo:** TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a la notificación de esta providencia, teniendo en cuenta que esta Parte, solicitó tenerla por notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP -según los folios 3 a 7 anexo 17ED-.

**Tercero:** TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por ajustarse a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS. Lo anterior, por cuanto ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. presentó contestación de la demanda en oportunidad.

NOTIFÍQUESE. Queda notificada en estrados la anterior actuación.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

### 1. COLFONDOS S.A.

Se fija sobre todos los hechos y pretensiones de la demanda ya que por Interlocutorio 255 del 28 de febrero de 2024 se tuvo por no contestada la demanda -anexo 12ED-

### 2. COLPENSIONES

Se fija sobre los hechos quinto, séptimo a decimoctavo, vigesimoprimeros y vigesimosegundo y sobre todas las pretensiones de la demanda

### 3. LA INTEGRADA AL PROCESO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Se fija sobre todos los hechos y pretensiones de la demanda

## DECRETO DE PRUEBAS

### Auto Interlocutorio No. 1520

#### PARTE DEMANDANTE

- a) Las DOCUMENTALES anexas a la demanda – a folios 33 a 185 anexo 1ED-
- b) A OFICIAR a COLFONDOS para que aporten los documentos a que se alude en el acápite de pruebas, no se accede por considerar que con los obrantes puede definirse de fondo la contienda

#### PARTE DEMANDADA

### 1. COLFONDOS S.A.

No se decretan pruebas por cuanto mediante Interlocutorio 255 del 28 de febrero de 2024 -anexo 12ED- se tuvo por no contestada la demanda

### 2.- COLPENSIONES

- a) Las DOCUMENTALES anexas a la contestación de la demanda- a folios 14 a 1073 anexo 6ED y folios 4 y 5 anexo 19ED-

### 3. LA INTEGRADA AL PROCESO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

- a) Las DOCUMENTALES anexas a la contestación de la demanda – a folios 48 a 170 anexo 17 ED-
- b) EL TESTIMONIO de DANIELA QUINTERO LAVERDE. Se desiste de su práctica

c) Al INTERROGATORIO DE PARTE a la Demandante se accede y no se accede al del representante legal de COLFONDOS por su inconducencia. Se desiste de la práctica a la Demandante

DE OFICIO se incorporan al proceso los documentos obrantes a folios 51 a 68 y 74 a 155 anexo 7ED

### **TEMA DE PRUEBA**

Será definir si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado efectuado por la Demandante del régimen de prima media al RAIS; y si en consecuencia hay lugar a ordenar su retorno a COLPENSIONES sin solución de continuidad y a COLFONDOS trasladar los dineros recibidos por la afiliación tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con frutos, intereses y rendimientos conforme lo dispuesto en el artículo 1746 del C.C.; comisiones, gastos de administración y el porcentaje destinado al FGPM; a la corrección y actualización de la historia laboral; y a lo demás que resulte probado.

Se prosigue con la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

### **OBJETO DE LA AUDIENCIA**

Es la PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y FALLO, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 del CPTSS

### **PRACTICA DE PRUEBAS**

#### **PARTE DEMANDANTE**

- a) Las DOCUMENTALES decretadas por Interlocutorio 1520 proferido en esta Audiencia
- b) A OFICIAR a COLFONDOS S.A. para que aportara los documentos a que se aludió en el acápite de pruebas, no se accedió por considerar que con los obrantes puede definirse de fondo la contienda

#### **PARTE DEMANDADA**

##### **1. COLFONDOS S.A.**

No se practican pruebas ya que no fueron decretadas puesto que mediante Interlocutorio 255 del 28 de febrero de 2024 -anexo 12ED- se tuvo por no contestada la demanda

##### **2.- COLPENSIONES**

a) Las DOCUMENTALES decretadas por Interlocutorio 1520 proferido en esta Audiencia

3. LA INTEGRADA AL PROCESO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

a) Las DOCUMENTALES decretadas por Interlocutorio 1520 proferido en esta Audiencia

b) El TESTIMONIO de DANIELA QUINTERO LAVERDE. Se desistió de su práctica

c) Al INTERROGATORIO DE PARTE a la Demandante se accede y no se accede al del representante legal de COLFONDOS por su inconducencia. Se desistió de la práctica a la Demandante

DE OFICIO se incorporaron al proceso los documentos obrantes a folios 51 a 68 y 74 a 155 anexo 7ED

Se PRECLUYE la oportunidad para la práctica de los interrogatorios de parte y del testimonio solicitados por la Integrada al Proceso. Se CIERRA EL DEBATE PROBATORIO y se le concede el uso de la palabra a los Apoderados de las Partes para que presenten sus ALEGACIONES.

Se profiere a continuación la **SENTENCIA No.306**

En la cual se definirá si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado efectuado por la Demandante del régimen de prima media al RAIS; y si en consecuencia hay lugar a ordenar su retorno a COLPENSIONES sin solución de continuidad y a COLFONDOS trasladar los dineros recibidos por la afiliación tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con frutos, intereses y rendimientos conforme lo dispuesto en el artículo 1746 del C.C.; comisiones, gastos de administración y el porcentaje destinado al FGPM; a la corrección y actualización de la historia laboral; y a lo demás que resulte probado.

En este caso se acoge la tesis de la Parte Demandante.

Se encuentra acreditado:

PRUEBA	DESCRIPCIÓN	FOLIOS
La Demandante nació el 13 de febrero de 1952	Según la copia de la Cedula de Ciudadanía	35 anexo 1ED
Que efectuó traslado de régimen de COLPENSIONES a COLFONDOS el 08/07/1999 con efectividad a partir del 01/09/1999	Según el SIAFP y la Solicitud de Vinculación	179 anexo 1ED; 63 a 68 anexo 7ED
Que solicito a COLPENSIONES la nulidad del traslado de régimen, así como su consecuente afiliación el 19/05/2023 y la misma le fue resuelta adversamente por oficio del 23/06/2023		152 a 159, 167 a 171 anexo 1ED; 74 a 78 anexo 6ED

Conforme a lo anterior, se tiene que el centro de discusión radica en si la AFP del RAIS al momento previo al traslado, asesoró debidamente a la Demandante, informando de manera detallada que consecuencias tendría, que beneficios obtendría y cuales perdería y si se le informó sobre lo relacionado con los beneficios y perjuicios del régimen al cual se trasladaría eventualmente y si una vez ya consolidado el traslado, la AFP cumplió sistemáticamente con esas funciones.

Se trae a cita lo dicho por la CSJ - Sala de Casación Laboral en la sentencia con Radicación 68852 del 03 de abril de 2019 – M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO en la cual se trataron varios puntos en relación con el deber de una debida información de las AFP, la carga de la prueba en cabeza de estas últimas y el simple consentimiento contenido en el formulario de afiliación.

Estableciéndose que tanto la suscripción del formulario de afiliación, como el hecho de que el mismo no haya sido tachado de falso, no son razones suficientes para entender configurado el deber de información, pues esto tan solo acredita el consentimiento, más no que la Afiliado (a) haya sido debidamente informada acerca de todos los elementos que envuelve aquel acto, todo riesgo, consecuencias y condiciones.

La Corte Constitucional al modular el precedente establecido por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la inversión de la carga de la prueba en los procesos de ineficacia de traslado ordenó que deben tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso referidas al debido proceso. Y dispuso que el juez como director del proceso puede: (i) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones; (ii) procurar, de manera oficiosa, la obtención de pruebas; (iii) valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su inmediación; (iv) acudir a la prueba indiciaria; (v) e invertir la carga de la prueba cuando, analizado el caso concreto y la posición de las partes, esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones y en un proceso donde no haya sido posible desentrañar por completo la verdad a pesar de los esfuerzos probatorios oficiosos desplegados por el juez de la causa.

Y respecto de la carga de la prueba dijo la Corte Constitucional que la inversión de la carga de la prueba puede ser una opción de la que puede hacer uso el juez en casos excepcionales, pero no puede ser la única herramienta que por regla general permita resolver el caso bajo análisis y en el presente caso se observa que la carga de la prueba, recae sobre el fondo, por ser la parte que está en mejor posición de hacerlo puesto que la manifestación del Afiliado (a) de no haber recibido una información

clara y comprensible sobre la afiliación, corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse por quien cumplió con esa obligación- en este caso por la AFP del RAIS-.

Lo anterior fue tratado también previamente por la CSJ en sentencia con radicación **31989/2008**. Y reiterado entre otras sentencias, en la SL5686-2021 del 06 de octubre de 2021- Radicación 82139 y en la 318 del 31 de octubre de 2018 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS en las cuales dijeron sobre el deber de información, que desde antes de la expedición de la Ley 1328 de 2009 y su Decreto Reglamentario 2555 de 2010, la jurisprudencia ya había trazado los deberes y obligaciones de las administradoras de pensiones relacionados con el deber de información completa y comprensible sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, teniendo en cuenta que los Afiliados no tienen educación formal en materias financieras, ni en el Sistema de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993, materias estas que son de alta complejidad, en virtud al nivel de exigencia que reina actualmente en los mercados financieros.

Así las cosas y con base en los presupuestos mentados, se encuentra que el fondo de pensiones no logró demostrar que fue diligente y eficaz al momento de brindar una información completa que permitiera a la Afiliada decidir con todos los elementos de juicio cual régimen sería mejor para ella a partir del momento en que se produjo la afiliación como hecho más relevante y si posteriormente, continuó con dicha asesoría durante el desarrollo de la vinculación, teniendo en cuenta que las AFP desde su creación tienen el deber de brindar al Afiliado una información cierta, suficiente y oportuna para que pueda tomar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional, pasando por el deber de brindar una información necesaria y transparente, al de asesoría y buen consejo y finalmente al de la doble asesoría.

Corolario de lo expuesto, es acceder a la pretendida ineficacia del traslado desde la data en que se produjo aquel hecho, ordenando a COLFONDOS trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por la Demandante con sus correspondientes rendimientos en todas sus modalidades y el bono pensional si este fue pagado, no así respecto de los gastos de administración, primas de seguros, los aportes voluntarios o porcentajes del fondo de garantía de pensión mínima, en aplicación de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-107 del 09 de abril de 2024 que dispuso que en los procesos en que se declare la ineficacia del traslado no es posible retrotraer al afiliado al día previo al traslado y así dijo:

*"(...) Así, tan solo es susceptible de traslado el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional, pues no*

*toda la cotización es apta de traslado toda vez que el aporte se desglosa entre otros, en primas de seguros, gastos de administración, el porcentaje para el fondo de garantía mínima. Incluso, tampoco sería posible devolver los aportes voluntarios realizados por el afiliado mientras estuvo en el RAIS y que implicaron beneficios tributarios a efectos de la declaración de renta, la compra de acciones u otro tipo de inversiones, pues se trata de una serie de situaciones que se consolidaron".<sup>1</sup>*

Lo anterior por cuanto consideró que el Afiliado en el RAIS durante muchos años o incluso décadas se benefició de la administración de su pensión, su capital obtuvo rendimientos, pudo hacer aportes voluntarios, se pagaron primas para los riesgos de invalidez y muerte, entre otras situaciones consolidadas.

A la excepción de prescripción no se le da prosperidad acogiendo el criterio establecido en la sentencia SL-1689-2019 – Radicación 65791 del 08 de mayo de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO acerca de la improcedencia de este fenómeno en los asuntos de nulidad de traslado, teniendo en cuenta que esta es una pretensión declarativa y los derechos que nacen de ella tienen el mismo trato, pues hacen parte del derecho irrenunciable a la seguridad social.

Se absuelve a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. vinculada al proceso por virtud del contrato de seguro previsional suscrito para el cubrimiento de los riesgos de IVM de los afiliados a COLFONDOS AFP con fundamento en lo dicho por el Tribunal Superior de Cali en el Interlocutorio 135 del 21 de septiembre de 2021 M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ – en el proceso 76-001-31-05-18-2021-00153-01-, mediante el cual se resolvió la apelación por la negativa al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por SKANDIA S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., veamos:

*“Ahora bien, encuentra esta Sala que lo que da origen, al presente proceso, es la búsqueda de ineficacia o nulidad de traslado de régimen pensional, para el regreso del actor del Régimen de Ahorro individual con solidaridad administrado por el fondo llamado al pleito, al de Prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, pretensión que por su misma naturaleza es de carácter DECLARATIVO, más no de CONDENA.*

*Planteadas, así las cosas, y con fundamento en lo citado y la preceptiva legal señalada, surge evidente para esta Corporación, que, en el caso de autos, no es procedente el llamamiento en garantía efectuado, en virtud a que en el proceso*

---

<sup>1</sup> Los aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorias están permitidos solo para los afiliados al RAIS y se tienen como un ingreso no constitutivo de renta, ni ganancia ocasional de hasta el 25% del ingreso laboral anual o de la cédula general, porcentaje que no podrá ser superior en todo caso a 2.500 UVT.

*que nos ocupa, no se está solicitando prestación económica alguna, ni de invalidez, ni de sobrevivencia, luego la figura jurídica solicitada no aplica.*

*Lo anterior, toda vez, que, para efectuarse, un simple traslado de régimen, se estima, no se necesita apalancamiento dinerario de ninguna índole, puesto que es simplemente una obligación de hacer, más no de dar, la que eventualmente se le impondría a la entidad impugnante, por lo que se estima infundado el recurso (...)"*

Se absuelve a las Demandadas de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por la Demandante. Y la condena en costas recaerá en la AFP del RAIS quien con su actuar dio lugar a este proceso, no así respecto de COLPENSIONES por ser esta quien a través de una decisión judicial debe recibir un Afiliado (a) para posteriormente reconocer la prestación a la que haya lugar.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

**RESUELVE:**

**Primero.** - DECLARAR la INEFICACIA del traslado efectuado por la señora MARCELA GIRALDO SAMPER con C.C.41.544.399 del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS el cual tuvo lugar a partir del 1º de septiembre de 1999.

**Segundo.** - IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales a la Afiliada.

**Tercero.** - ORDENAR a COLFONDOS trasladar a COLPENSIONES el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y el bono pensional si se ha pagado el valor de este.

**Cuarto.** - ABSOLVER a las Demandadas de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por la Actora. Y a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

**Quinto.** - NO DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo propuestas por las Demandadas y DAR PROSPERIDAD a la excepción de falta de legitimación en la causa e inexistencia de obligación propuesta por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

**Sexto.** - SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior.

**Séptimo.** - CONDENAR a COLFONDOS a pagar el equivalente a UN SMLMV a favor de la Demandante y a favor de la Integrada al Proceso a título de AGENCIAS EN DERECHO.

NOTIFIQUESE. Queda notificada en estrados la anterior sentencia

**Auto de Sustanciación No.1717** Por el cual se concede el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada de la Parte Demandante, por el Apoderado de COLFONDOS y por la Apoderada de COLPENSIONES en el efecto suspensivo para ante el Superior, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS.

NOTIFIQUESE. Queda notificada en estrados la anterior actuación.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO